



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante	DAMIAN DÍAZ CAICEDO
Demandada Menor	MARTHA LUCIA GAITÁN ACOSTA JUAN CAMILO DIAZ GAITÁN
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00161
Providencia	Auto Interlocutorio # 310
Decisión	Admite

Al examinar el escrito de subsanación y anexos allegados al correo institucional, se aprecia la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 84 y ss del CGP, Art. 111* –, por encontrarse la demanda en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 21 num. 7°, y del Art. 28 num. 2° *ibidem*, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** con respecto al menor JUAN CAMILO DÍAZ GAITÁN identificado con el NUJP 1.072.099.863, que por conducto de abogado exhorta el señor DAMIAN DÍAZ CAICEDO titular de la CC. 11.225.828 en su condición de padre, y en contra de la señora MARTHA LUCIA GAITÁN ACOSTA con CC. 39.569.768, por ser madre y representante legal del menor en cita.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la señora MARTHA LUCIA GAITÁN ACOSTA, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 y propiamente los del CGP.

**CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO** al abogado JULIO TOCORA REYES, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses del extremo demandante, con plena observancia de las facultades que dimanar del cargo al tenor del Art. 74 del CGP. **Entéresele** del contenido de esta providencia por medio del correo electrónico y exhórtese para que preste toda la colaboración en la integración de la Litis.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al juzgado y al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c34eefc64036c5ceb762dc5d2b306cea3854f918196362ea9d80c66700fdca**

Documento generado en 04/11/2020 07:39:06 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>